

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

VS.

DAVID NIEVES RIVERA

Peticionario

KLCE201700397

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

Crim. Núm.:
ABD2013G0525 y
otros

Sobre:
Art. 198 CP y
otros

Panel integrado por su presidente el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas

Cancio Bigas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

Comparece ante nosotros el señor David Nieves Rivera (en adelante, "peticionario) solicitando que revisemos lo que entendemos debe ser una resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, donde aparentemente se declaró sin lugar cierta moción presentada por el petionario, donde solicitó que se le aplicara el principio de favorabilidad conforme a un cambio que, según alega, sufrió la pena del Art. 198 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5268, a raíz de una alegada enmienda producida por la Ley Núm. 246-2014.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

I

Del escueto recurso presentado por el petionario se desprende que éste hizo alegación de

culpabilidad, por lo que fue condenado por el delito de "daños", según dispuesto por el Art. 198 del Código Penal de 2012, *supra*, sec. 5268.

Según expone el peticionario, posteriormente presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una moción por derecho propio, solicitando la rebaja de su sentencia, pues entendía que la Ley Núm. 246-2014, *supra*, redujo la pena dispuesta por el delito de "daños". El foro de primera instancia, aparentemente, declaró la misma sin lugar.

Inconforme, el peticionario presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa.¹ En síntesis, alegó que el Tribunal de Primera Instancia erró al no reducir la pena impuesta como consecuencia de su alegación pre-acordada, toda vez que al momento de firmar y preparar la misma el Ministerio Público tuvo en mente la pena dispuesta en la redacción del Art. 198 del Código Penal de 2012, previo a la enmienda traída por la Ley Núm. 246-2014, *supra*.

Con este brevísimos trasfondo fáctico, resolvemos.

II

A. La Presentación del Recurso de *Certiorari*

El recurso de *certiorari*, como el que tenemos ante nuestra consideración, "es un recurso discrecional que atiende determinaciones interlocutorias, no finales, del foro primario". Yumac Home v. Empresas Massó, 194 DPR 96, 106 (2015); Mun.

¹ El ponche de la secretaría del Tribunal de Apelaciones tiene la fecha del 3 de marzo de 2017. El recurso, por su parte, no tiene fecha de presentación ante la institución carcelaria, junto con ponche del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El matasello del correo tiene fecha del 2 de marzo de 2017. Por no cumplir con lo dispuesto en la Regla 30.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, así como por el Tribunal Supremo en Álamo Romero v. Adm. De Corrección, *supra*, tomamos el 3 de marzo de 2017 como la fecha de presentación del recurso.

Rincón v. Velázquez Muñiz, *supra*, pág. 1003 (2015); IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012). No empero la discreción judicial que caracteriza al recurso "no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros". Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, *supra*, 183 DPR 580, 596 (2011); IG Builders v. BBVAPR, *supra*, 338. En el contexto judicial la discreción "es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". Pueblo v. Rivera Santiago, 176 DPR 559, 580 (2009) *citado por IG Builders v. BBVAPR*, *supra*, 338.

Previo a cualquier asunto, este Foro Apelativo deberá determinar si posee jurisdicción para evaluar el recurso de *certiorari*. Para ello, considerará si éste fue presentado dentro del término de estricto cumplimiento de 30 días, dispuesto en la Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, o antes de que dicho término haya comenzado a decursar. A tenor con dicha regla evaluará la posibilidad de que el recurso haya sido presentado de modo prematuro o tardío. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, *supra*, págs. 97-98; Véase e.g. Yumac Home v. Empresas Massó, *supra*, pág. 107.

El recurso también deberá cumplir con los requisitos contenidos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. *Id.* En primer lugar, el mismo debe ser presentado dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. *Id.*, R. 32. Deberá presentarse además un (1) escrito original y tres (3) copias del mismo en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, aunque el Reglamento también provee para

que el recurso se presente en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia que haya dictado la providencia judicial de la cual se recurre, siempre que se cumpla con los requisitos pertinentes a esa presentación. *Id.*, 33. Asimismo, deberá notificar a las partes dentro del término de treinta (30) días antes dispuesto para la presentación del recurso. *Id.*, R. 33(B).

El documento deberá también cumplir con los requisitos de forma, los cuales están contenidos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Tanto en la apelación como en el *certiorari*, deberán contener una cubierta en donde, entre otras cosas, se incluirá el nombre de las partes y el de sus respectivas representaciones legales, junto con la información correspondiente. *Id.*, R. 34(A). Entre otros requisitos, también dichas Reglas exigen que se haga referencia a la resolución, orden o sentencia de la cual se solicita revisión. *Id.*, R. 34(B). Requieren además una relación de los hechos procesales pertinentes y los señalamientos de error junto con una discusión de los mismos. *Id.*, R. 34 (C) (1) (d), (e) & (f). Con respecto al apéndice, entre otros requisitos el Reglamento exige que se incluyan:

[. . . .]

(a) *Las alegaciones de las partes, a saber, la demanda principal, las demandas de coparte o de tercero y la reconvenición, y sus respectivas contestaciones.*

(b) *La sentencia del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita y la notificación del archivo en autos de copia de la misma.*

(c) *Toda moción debidamente timbrada por el*

Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el escrito de apelación y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.

(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en las cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el escrito de apelación; o que sean relevantes a éste.

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda serle útil al Tribunal de Apelaciones para resolver la controversia. Id., 34(E)1(a)-(e).

Asimismo el Reglamento expresa que este Tribunal, a petición de parte, o *motu proprio*, podrá permitir la presentación posterior del apéndice. *Id.*, R. 34(E) (2).

El Tribunal Supremo ha enfatizado la necesidad de cumplir con las Reglas aplicables del Reglamento del Tribunal de Apelaciones para presentar los recursos, con el propósito de que los mismos puedan ser examinados por el Tribunal de Apelaciones. Es decir, que el cumplir con estos requisitos y reglas es lo que coloca a este Tribunal en posición de poder examinar y evaluar los méritos del mismo. Morán v. Martí, *supra*, pág. 365; Mfrs. H. Leasing v. Carib. Tubular Corp., 115 DPR 428, 430 (1984); Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84, 91-93 (2013). En fin, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que la persona que presenta un recurso ante la consideración de este Tribunal tiene "la obligación de perfeccionar su recurso según lo exige la ley y el Reglamento del Tribunal de

Apelaciones, para así colocar al foro apelativo en posición de poder revisar al tribunal de instancia". Morán v. Martí, *supra*, pág. 367. Si no se perfecciona el recurso "dentro del término jurisdiccional provisto para ello, el foro apelativo no adquiere jurisdicción para entender en el recurso presentado". *Id.* (Negrillas añadidas).

B. Jurisdicción

Ha sido norma reiterada por nuestro Tribunal Supremo que los tribunales somos y debemos ser "árbitros y celosos guardianes de los términos reglamentarios" y de nuestra jurisdicción. Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84, 93 (2013). La *jurisdicción*, según nuestro Tribunal Supremo "se define como el poder o la autoridad que posee un tribunal para atender y adjudicar casos o controversias". Com. Alt. PNP v. CLE, Res. 24 de agosto de 2016, 196 DPR __ (2016), 2016 TSPR 188, pág. 5; Ayala Hernández v. Consejo de Titulares, 190 DPR 547, 559 (2014); DACo v. AFSCME, 185 DPR 1, 12 (2012); Pérez López y otros v. CFSE, 189 DPR 877, 882 (2013).

Nuestro Más Alto Foro ha expresado que los asuntos jurisdiccionales "deben ser resuelt[o]s con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo". González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848, 856 (2009); Pérez López y otros v. CFSE, *supra*, pág. 883; Com. Alt. PNP v. CLE, *supra*, pág. 5. Así, pues, es clara la norma establecida de que "[l]a falta de jurisdicción no es susceptible a ser subsanada". SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 883 (2007); Souffront

Cordero v. AAA, 164 DPR 662, 674 (2005); Vázquez v. ARPe, DPR 513, 537 (1991); López Rivera v. Autoridad de Fuentes Fluviales, 89 DPR 414, 419 (1963). Por lo tanto, un tribunal no tiene "discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay". Souffront Cordero v. AAA, *supra*, pág. 674. De modo que, ante una situación en donde el tribunal carezca de jurisdicción, viene obligado a "considerar dicho asunto aun en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*" Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345, 355 (2003). "Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia". Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, 190 DPR 652, 660 (2014); Pérez López y otros v. CFSE, *supra*, pág. 883; González v. Mayagüez Resort & Casino, *supra*, pág. 856.

III

El recurso presentado por el peticionario incumple con, entre varios otros, el requisito de anejar la resolución recurrida. Asimismo, el texto del mismo no pone a este Tribunal en posición de conceder un remedio, por desconocer tanto la resolución de la cual se solicita revisión, la denuncia y la acusación, así como aquellas mociones que ilustren y discutan los planteamientos hechos ante el foro de primera instancia, reflejando los pormenores del caso que podrían ilustrarnos sobre ese particular. Véase Regla 34(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Asimismo, la ausencia de los anejos requeridos en la Regla 34(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, repercute sobre la facultad de

este Tribunal de ejercer su función revisora. Recordemos que es norma de nuestro Tribunal Supremo que "el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales". Febles v. Romar, 159 DPR 714, 722 (2003). Asimismo, este tribunal no puede dejar al arbitrio de las partes cuales normas cumplir. Véase Soto Pino v. Uno Radio Group, *supra*, pág. 91; Matos v. Metropolitan Marble Corp., 104 DPR 122, 125 (1975). No habiendo el peticionario perfeccionado adecuadamente el recurso presentado, carecemos de jurisdicción para atender el mismo.²

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por este Tribunal carecer de jurisdicción para atenderlo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² De hecho, aún teniendo este Tribunal jurisdicción para atender el mismo, al leer el contenido de la Ley Núm. 246-2014, *supra*, podemos apreciar que el Art. 198 no sufrió enmiendas. De modo que la reclamación que realiza el peticionario está carente de remedio. De hecho, el único artículo de la subsección VI, "Daños a la Propiedad", del Código Penal de 2012, *supra*, que sufrió enmiendas lo fue el Art. 199 (daño agravado). Véase Ley Núm. 246-2014, *supra*, Art. 199; Código Penal de 2012, *supra*, sec. 5269.